

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que el elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenían la obligación de no participar en actos que no estén dentro de su desempeño de la función policial (introducir un teléfono celular al interior del penal); en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizaron fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

V. La antigüedad del servicio. El Policía Estatal **POLICÍA ESTATAL**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de abril del año dos mil nueve, es decir, ha fungido como integrante de esta Institución desde hace doce años aproximadamente, por lo cual es indudable que **el hoy responsable** conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia las sanciones a que pueden hacerse acreedores, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa, no existe constancia de que el elemento sea reincidente en este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, el haber introducido un celular al interior del penal, desobedeciendo las ordenes de sus superiores, puso en riesgo la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **CHRISTIAN RODOLFO ROMERO CARO**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracciones III y 111 inciso b) fracción II de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, y que establece una sanción administrativa de suspensión.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el **POLICÍA ESTATAL CHRISTIAN RODOLFO ROMERO CARO**, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al elemento policial **CHRISTIAN RODOLFO ROMERO CARO**, la sanción administrativa de **suspensión de funciones y salarios por el término de un mes**, sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma.

TERCERO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal del elemento sancionado.

QUINTO. Se hace saber al Policía Estatal **CHRISTIAN RODOLFO ROMERO, y a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos**, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este cuerpo colegiado a través del **recurso de reconsideración** previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, disponiendo del término de **quince días naturales** a partir de su notificación en caso de inconformidad.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - Así lo resolvieron por unanimidad los LIC. EIRA

